



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-019/2018.

PROMOVENTE: GEORGINA LLAMAS GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN
DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que **declara cumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. JUICIO CIUDADANO.

A. Presentación. El dieciocho de mayo del año en curso, Georgina Llamas Gutiérrez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución CG-R-16/18, dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que aprobó el registro del partido político denominado "Unidos Podemos Más".

Además, del análisis integral del medio de impugnación, se pudo observar que a lo largo de la demanda, gravitaba el reclamo relativo a la exclusión que sufrió de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

la asociación civil "Unidos Podemos por Aguascalientes", mediante asamblea general extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil diecisiete.

Y, como efecto y consecuencia de tal exclusión, el impedimento de participar en los diversos actos encaminados a la obtención del registro como partido político local y en la designación de los miembros de los órganos partidistas.

B. Turno a ponencia. El juicio quedó registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-019/2018** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien, en su oportunidad, radicó y admitió el presente asunto; al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

C. Sentencia. Una vez substanciado el juicio, el seis de julio del dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia, en la que, por una parte, **confirmó** la resolución contenida en el oficio número CG-R-16/18, y por otra, **revocó** la exclusión de la actora de la Asociación Civil "Unidos Podemos por Aguascalientes".

2

En estas condiciones, se ordenó al partido político "Unidos Podemos Más" que:

- 1.- Dejara sin efectos la exclusión decretada en contra de Georgina Llamas Gutiérrez.
- 2.- La restituyera en el cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión de la asociación, en virtud de que como lo manifiesta la propia entidad en su informe circunstanciado, aún no se elige la dirigencia partidista.

D. Acuerdo de recepción de documentación. En acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de la representante legal de la asociación civil "Unidos podemos por Aguascalientes", por el que remitió el testimonio notarial relativo a la protocolización de la asamblea general extraordinaria de asociados, efectuada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, con la que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados, la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver si la autoridad responsable acató o no lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001¹, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Así como la jurisprudencia 11/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano TEEA-JDC-019/2018.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el acatamiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea una conducta de dar, hacer o no hacer.

4

Caso concreto. En la sentencia emitida por este Tribunal, de seis de julio de dos mil dieciocho, se resolvió lo siguiente:

"...

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las anteriores condiciones, este órgano colegiado estima que la determinación de exclusión de la parte quejosa, inobservó el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, por lo que, a fin de restituirla, se ordena al partido político "Unidos Podemos Más":

1.- Dejar sin efectos la exclusión decretada en contra de Georgina Llamas Gutiérrez.

2.- Restituirla en el cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión de la asociación, en virtud de que como lo manifiesta la propia entidad en su informe circunstanciado, aún no se elige la dirigencia partidista.

En relación a este último punto, debe precisarse que este Tribunal no se encuentra en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre si debe emitirse nuevamente o no, una determinación sobre exclusión, pues ello es un ámbito de vida interna de la institución política, que únicamente a ella le compete tomar.

RESOLUTIVOS:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo número CG-R-16/18, dictado por el Instituto Estatal Electoral, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del partido político denominado "Unidos Podemos Más".

SEGUNDO. Se **revoca** la exclusión de la actora de la Asociación Civil "Unidos Podemos por Aguascalientes", para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución."

La asociación civil, ahora constituida en partido político, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, remitió a este Tribunal Electoral, el testimonio notarial número ciento veintiséis, de fecha veintiséis de julio del año en curso, relativo a la protocolización de la asamblea general extraordinaria de asociados efectuada el diecisiete de julio de esa anualidad.

Ahora bien, con tal determinación se dio vista a la actora, quien solo presentó un escrito ante este Tribunal el diez de agosto del año en curso, pero dirigido a la Sala Regional Monterrey, quien por tal motivo es la competente para resolver en relación a él.

La interposición de tal escrito, no es impedimento para emitir el presente acuerdo, toda vez que en términos del artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución y de la parte conducente de la tesis de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**"³, los procedimientos jurisdiccionales son de orden público y en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora además con lo dispuesto en el artículo 6 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación. Del análisis a las constancias remitidas por la comisaria de la asociación civil "Unidos Podemos por Aguascalientes", se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII/2003, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se afirma lo anterior, en virtud a que del contenido del testimonio notarial número ciento veintiséis, expedido por el Notario Público número sesenta de los del Estado, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, inciso d) y 310 del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que la asociación civil responsable (ahora constituido en el partido político Unidos Podemos Más) atendió a todos y cada uno de los lineamientos dados por la sentencia dictada por este Tribunal, ya que:

1.- Dejó sin efectos la exclusión decretada en contra de Georgina Llamas Gutiérrez.

2.- La restituyó en el cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión de la asociación, esto es, en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo de la Asociación.

Efectos precisados por la propia sentencia dictada por este Tribunal, por lo tanto, es dable concluir que se encuentra cumplida a cabalidad.

No pasa desapercibido que, en la asamblea referida, los miembros incorporaron nuevos socios y se tomaron diversos acuerdos, sin embargo, ello ya no es motivo de la resolución dictada por este tribunal, puesto que se realizó en el ámbito de vida interna de la institución política y de manera autónoma a la sentencia dictada en el presente expediente.

Es importante tener en cuenta que las sentencias que se dictan en los juicios que se plantean ante los tribunales en cualquier materia, incluida la electoral, tienen por objeto restituir al promovente en el pleno goce de los derechos que le fueron vulnerados y, para ello, deben fijar sus límites y alcances, parámetros a los que deberá sujetarse a la autoridad responsable.

Por tanto, al dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad debe ajustarse a los puntos resueltos en ella, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis, de acuerdo a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en ella y en relación a la secuela procesal que le precedió, de donde se obtiene el verdadero alcance de la resolución emitida; sin que quede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

vinculada a resolver en algún otro sentido, en relación con aspectos que no se estudiaron en el juicio.

Sustentan lo anterior, por las razones que contienen, las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE⁴”** y **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN⁵”**.

Tampoco se pasa por alto que, la convocatoria no se notificó de manera personal a la actora, pero ello no fue por una causa imputable a la asociación civil, ya que como se puede advertir de las constancias que remitió su comisaria el veinticuatro de agosto, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para ello, sin haber podido encontrar personalmente a la actora, por lo que se dejó la convocatoria fijada en la reja de acceso al domicilio.

No obstante que, no se pudo llevar a cabo la notificación de la convocatoria para la asamblea extraordinaria, a efectuarse el diecisiete de julio pasado, de manera personal, mediante el escrito exhibido el diecisiete del mes y año en curso por la referida representante de la asociación civil, acreditó haber realizado su publicitación en dos de las formas establecidas en los estatutos de dicha personal moral, esto es, a través de la fijación en sus estrados y la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad con la debida oportunidad (ya que la convocatoria se transmitió en el periódico “La Jornada” de fecha once de julio de dos mil dieciocho y la asamblea se convocó para el día diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que se hizo con más de tres días de anticipación a que se hace referencia en la cláusula décimo octava de los estatutos referidos), por lo que la citación a la convocatoria surtió plenos efectos.

⁴ Tesis I.6o.T. J/64, consultable en el Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1672.

⁵ Tesis 1a. CX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1115.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En estas condiciones, con las constancias que presentó la autoridad responsable, es dable decretar que la sentencia se encuentra cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-019/2018, emitida el seis de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO